



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01630.8/2024

RECLAMANTE: D./D^a PIEDAD MUÑOZ AYALA

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 29 de noviembre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED] empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de CONFEDERACION GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:



Comunidad de Madrid

- El 30 de agosto de 2022 cambié de comercializadora a [REDACTED], pero esta tomó datos erróneos de mi CUPS haciéndome llegar facturas no correspondientes a mi CUPS.
- Solicito que se responsabilicen abonando las facturas de [REDACTED] por el error cometido y una compensación ya que me encuentro con una deuda desproporcionada con [REDACTED] que algunas facturas se han pagado por error a [REDACTED].
- Solicito que me abonen los 542,62€ abonados a [REDACTED] y los 368,51€ que me exige.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Contrato.
- Movimientos cuenta corriente.
- Facturas [REDACTED]

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

- [REDACTED] reconoce que el alta con el CUPS correcto se realizó con un año de retraso, el 30/8/2023.
- El 26 de octubre 2023 [REDACTED] comunica que ha procedido a cancelar las facturas del CUPS erróneo desde el 31.8.2022-1/9/2023, así como que devolverá dichos importes (devolución que reconoce el 9.11.2023 la reclamante).
- Alegan que el 21/11/2023 se pusieron en contacto con la reclamada solicitando las facturas con la otra comercializadora durante el año. Se vuelve a solicitar esta información el 17.1.2024.

2.- Dar audiencia a las partes

- En abril de 2024 la reclamante concurre alegando que "[REDACTED] no ha devuelto aún ninguno de los importes", pese a que el 9.11.2023 afirmaba que "no estoy conforme con los importes devueltos ya que son los correspondientes a las facturas pagadas por mí ante la certeza de que pertenecían a mi domicilio (...) el contrato con la anterior comercializadora ha seguido vigente por que ahora me reclama las facturas que no están pagadas, suponiendo un importe elevado que no se compensa con la devolución de lo que ustedes me han estado cobrando y me devuelven". En consecuencia, reconoce la devolución y solicita, además, que emitan facturas con lecturas reales desde septiembre de 2022 en las condiciones pactadas, así como el pago de 911,13€ por las facturas de la comercializadora anterior.
- En abril 2024 amplía las pretensiones a la anulación de las facturas anteriores al mes de abril de 2023 por haber transcurrido más de un año, la compensación de la refacturación con las facturas que no se han devuelto (no se especifica cuáles son), restando las cantidades abonadas a la anterior compañía, además de un aplazamiento en al menos 12 mensualidades. (Se aportan los movimientos de la cuenta a fecha 29-8-2023, por lo que no se puede verificar si dichos importes han sido o no restituidos).
- El 30.10.2024 indica que [REDACTED] le ha transferido 84,93€ el 19.9.2024 sin saber por qué, y que mantiene la solicitud de emisión de las facturas correspondientes al periodo 31.8.2022-



Comunidad de Madrid

1.9.2023 -1.9.2023 conforme a lecturas reales, la anulación de las que tengan más de un año [es decir, todas las solicitadas], revisión y justificación del reintegro.

- Por su parte, [REDACTED] comunicó el 25.3.2024 que restituiría los importes cobrados durante el periodo 31.8.2022-1.9.2023 y el 8.11.2024 que ha consultado con su departamento de cobros a qué se debe la devolución de los 84,93€.
- Asimismo, concurre el 4 de diciembre 2024, extemporáneamente, indicando que ha compensado los importes de las facturas emitidas entre el 31.8.2022 y el 1.9.2023 con otras facturas, que no aporta, por lo que no se puede comprobar el CUPS de referencia ni la fecha de emisión ni de consumo de dichas facturas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que

- (i) De conformidad con las alegaciones de [REDACTED] de 25.3.2024 los importes cobrados erróneamente entre el 31.8.2022-1.9.2023 asciende a 133,92€, de acuerdo con el siguiente desglose:

FACTURA	PERIODO	IMPORTE
[REDACTED]	Del 31/08/2022 al 04/09/2022	1,43 €
[REDACTED]	Del 04/09/2022 al 04/10/2022	10,67 €
[REDACTED]	Del 04/10/2022 al 03/11/2022	10,67 €
[REDACTED]	Del 03/11/2022 al 01/12/2022	9,96 €
[REDACTED]	Del 01/12/2022 al 04/01/2023	12,04 €
[REDACTED]	Del 04/01/2023 al 08/02/2023	12,99 €
[REDACTED]	Del 08/02/2023 al 08/03/2023	10,40 €
[REDACTED]	Del 08/03/2023 al 04/04/2023	10,06 €
[REDACTED]	Del 04/04/2023 al 08/05/2023	12,63 €
[REDACTED]	Del 08/05/2023 al 04/06/2023	10,03 €
[REDACTED]	Del 04/06/2023 al 04/07/2023	11,13 €
[REDACTED]	Del 04/07/2023 al 03/08/2023	11,13 €
[REDACTED]	Del 03/08/2023 al 01/09/2023	10,78 €

- (ii) En virtud del 1895 CC “Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”. En consecuencia, [REDACTED] debe restituir los 133,92€ abonados por los consumos de un CUPS que no era el del reclamante. Habiendo abonado ya 84,93€, restará por restituir 48,99€.
- (iii) En relación con la petición de anulación de facturas previas a abril de 2023 relacionadas con el CUPS correcto y el aplazamiento de pago en doce mensualidades, el art. 96.2 Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de



Comunidad de Madrid

transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone que “[e]n el caso de comprobarse un funcionamiento incorrecto, se procederá a efectuar una refacturación complementaria. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el periodo a rectificar de un año”.

Sin embargo, no se identifica qué facturas no fueron emitidas en dicho plazo ni por qué cuantías. Por tanto, este Colegio desconoce qué facturas correspondientes al CUPS correcto se emitieron para el periodo comprendido entre el 31.8.2022-1.9.2023 se emitieron dentro del año en el que se permiten las rectificaciones.

- (iv) Respecto a las facturas abonadas a [REDACTED], no se han aportado ni acreditado en todo el procedimiento de mediación y arbitraje, pese a haber sido solicitado por la reclamada el 21/11/2023 y el 17.1.2024, por lo que este Colegio no puede entrar a conocer esta cuestión.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de Dña. [REDACTED] en el sentido de ordenar a la reclamada:

- (i) El abono de 48,99€ de conformidad con expuesto en el punto (i) *ut supra*;
- (ii) La cancelación e inexigibilidad de las facturas relativas al consumo del CUPS correcto que hubieran sido emitidas con posterioridad al año respecto de la fecha de consumo;
- (iii) El fraccionamiento de la deuda por las facturas rectificativas emitidas dentro del año respecto a la fecha de consumo en doce mensualidades.

Con todo, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** respecto a la petición de indemnización por los importes abonados a [REDACTED] por ausencia de prueba al respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez



Comunidad de Madrid

naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted name]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted name]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

Fdo. [Redacted name]